Trelew, 24 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Sentencia Interlocutoria Laboral N° 032/2026, dictada el 06 de agosto de 2026, y el remedio de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora mediante ID 2462113 (07/08/2026).

El recurrente solicita que se aclare el alcance del párrafo de la sentencia en el que se expresó que, al haber quedado firme la providencia que aprobó parcialmente la liquidación practicada al 16/05/2025, la nueva liquidación debía partir del capital aprobado el 29/07/2024 y que *"podría incluir la capitalización de intereses que persiguen los impugnantes en los términos contemplados por el art. 770 inc. c) del CCyCN"*.

--Sostiene que, interpretado de ese modo, el pronunciamiento conduciría al mismo resultado de la liquidación que fue rechazada en primera instancia y cuyo rechazo confirmó esta Cámara. Acompaña un nuevo cálculo y afirma que, partiendo del capital aprobado el 29/07/2024 y aplicando la capitalización de intereses contemplada en la sentencia, se arriba sustancialmente al mismo resultado que el obtenido en la liquidación oportunamente presentada.

La aclaratoria es un remedio destinado a corregir errores materiales, esclarecer conceptos oscuros o suplir omisiones del pronunciamiento, siempre que ello no importe alterar lo sustancial de la decisión. No constituye, en cambio, una vía para modificar lo resuelto, introducir nuevos argumentos ni obtener un pronunciamiento sobre cuestiones que deberán ser decididas en una etapa procesal posterior (doc. arts. 168, inc. 1°, y 275, último párrafo, del CPCC; esta Sala, SIC 01/2003, SIL 08/2021, SIL 17/2021, entre otras).

Desde esa perspectiva, la aclaratoria deducida no puede prosperar.

--La SIL N° 032/2026 no presenta la oscuridad que le atribuye el recurrente. Por el contrario, de la lectura integral de sus fundamentos surge con claridad que esta Cámara confirmó el rechazo de la liquidación porque había tomado como capital la suma de $14.854.110,40, pese a que ese importe no había sido aprobado con ese carácter. Como se explicó en el pronunciamiento, la providencia del 22/08/2025 aprobó únicamente determinados intereses y, al no haber sido recurrida, adquirió firmeza en esos términos.

--Por esa razón se concluyó que la nueva liquidación debía partir del capital aprobado el 29/07/2024.

--En ese contexto debe interpretarse la expresión cuya aclaración se solicita, según la cual la nueva liquidación *"podría incluir la capitalización de intereses que persiguen los impugnantes en los términos contemplados por el art. 770 inc. c) del CCyCN"*.

Esa consideración no significó reconocer que los intereses aprobados el 22/08/2025 hubieran quedado capitalizados a esa fecha, ni autorizar que fueran incorporados

Documento anonimizado por AymurAI

retroactivamente al capital para continuar calculando intereses desde entonces. Una interpretación semejante resultaría, además, incompatible con el fundamento mismo por el cual se confirmó el rechazo de la liquidación cuestionada.

--La referencia efectuada por esta Cámara tuvo un alcance distinto: señalar que, al practicarse en el futuro una nueva liquidación a partir del capital aprobado el 29/07/2024, podría plantearse, si se encontraran reunidos sus presupuestos, la capitalización prevista en el art. 770 inc. c) del CCyCN. Se trató, por tanto, de una eventual capitalización posterior, y no de la convalidación de una capitalización que el recurrente pretende situar en la fecha de la liquidación anteriormente aprobada.

Precisamente por ello, la interpretación propuesta en la aclaratoria no puede ser admitida. Si se entendiera que la frase cuestionada autorizó a incorporar al capital, desde el 22/08/2025, los intereses allí aprobados, se llegaría a neutralizar el fundamento central de la sentencia: que aquella providencia quedó firme como aprobación parcial de intereses y no como aprobación de un nuevo capital integrado por capital e intereses.

--En definitiva, la sentencia determinó con claridad cuál fue el defecto de la liquidación recurrida y cuál es la base firme desde la que deberá practicarse una nueva. La eventual aplicación del art. 770 inc. c) del CCyCN y sus consecuencias cuantitativas deberán ser examinadas oportunamente, sin que corresponda anticipar por esta vía una decisión sobre una liquidación que aún no ha sido sometida a consideración de la instancia de origen.

En consecuencia, no verificándose error material, oscuridad u omisión susceptible de ser subsanada mediante el remedio intentado, corresponde rechazar la aclaratoria.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la aclaratoria solicitada mediante ID 2462113 contra la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 032/2026.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 40 /2026 - SIL. CONSTE.-
- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI